



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-95
9 de marzo de 2020

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00067-00

Solicitante: José Ludyam Jiménez

Despacho: Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Maritza Cantillo Puche

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-3333-004-2015-00112-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de Sesión: 4 de marzo de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor José Ludyam Jiménez, en calidad de demandante en el proceso ejecutivo identificado con número de radicación 13001-3333-004-2015-00112-00, que cursa ante el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, debido a que *“hay mora por parte de la señora Juez 4° Administrativo Oral del Circuito de Cartagena ... ya que demoró un (1) año en realizar la investigación si tales entidades depositaban recursos del sistema general de participación en las cuentas mencionadas, y ya obtenida dicha información desde el 03 de diciembre de 2019 la señora Juez no hace nada por ordenar que esos recursos se pongan a disposición de su juzgado, para así proceder a la entrega a la parte ejecutante, pues ya solicitó toda la información que estimó procedente para tal efecto”*.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ20-59 del 25 de febrero de 2020, se dispuso solicitar a la doctora Maritza Cantillo Puche, Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso Ejecutivo identificado bajo el radicado 13001-3333-004-2015-00112-00, otorgándole el término de tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el día 26 de febrero de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

En cumplimiento de lo anterior y dentro de la oportunidad para ello, la doctora Maritza Cantillo Puche, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, rindió informe aduciendo que ese despacho judicial conoce del proceso ejecutivo con radicado No. 13001-3333-004-2015-00112-00, reseñando las actuaciones surtidas al interior del mismo, refiriendo en cuanto a los hechos que, no ha existido mora injustificada en el trámite del proceso por cuanto las decisiones han sido oportunas teniendo en cuenta la fecha en la que el expediente entra al despacho.

Adujo la funcionaria judicial que, por tratarse de un proceso ejecutivo cuyo título es una sentencia que versó sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

tardío de cesantías, la cuantía de la demanda conllevó a que su estudio requiriera tiempo, dedicación y cuidado.

Sostuvo que, una vez decretadas las medidas de embargo, fue necesario establecer el origen o naturaleza de los recursos embargados para determinar la procedencia o improcedencia de la misma. Por ello, se hicieron las respectivas solicitudes a las distintas entidades en aras de recaudar esa información, razón por la cual no se accedía a la solicitud del quejoso de poner los dineros retenidos a disposición del despacho, dado que era necesario resolver las solicitud de desembargo.

Afirmó que, el despacho tuvo conocimiento de las sumas retenidas el día 4 de julio de 2019, luego de que fuera aportada al expediente la respuesta de Bancolombia y en la cual se limitó a solicitar la ratificación de la medida cautelar, solicitud que fue atendida oportunamente, teniendo en cuenta que el expediente entró al despacho el 8 de julio de 2019 y la providencia se profirió el 11 de julio de igual año.

Reiteró la servidora pública que, la no materialización de la medida y el no acatamiento del fallo judicial que sirve de título ejecutivo por parte del municipio ejecutado, no le puede ser imputado dado que, su actuar se limita al trámite procesal que en materia legal se debe impartir.

En cuanto a los hechos objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, dijo que una vez recaudados los documentos necesarios para decidir sobre la solicitud de desembargo y por consiguiente de poner a disposición los dineros congelados, el expediente ingresó al despacho el día 23 de enero de 2020 y el 21 de febrero hogaño, se adoptó la decisión. Adujo igualmente que, si bien la decisión no fue proferida dentro de los diez (10) días consagrados para atender los autos interlocutorios, sino que se extendió hasta los veintiún (21) días, ello obedeció a la carga laboral que actualmente tiene el despacho.

Concluyó que, considera infundados los argumentos que motivan el presente trámite, puesto que en su sentir, no ha existido mora en las actuaciones adelantadas por el despacho y mucho menos la dilación endilgada por el quejoso.

A su turno, el doctor Isidoro Ortiz Cuadro, secretario del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de la oportunidad otorgada por este despacho, rindió informe en el que manifestó en síntesis que, la petición a que hace referencia el quejoso data del 25 de noviembre de 2019, la cual fue recepcionada el día 26 del mismo mes y año, y resuelta el 10 de diciembre de esa calenda, notificada en igual fecha a la dirección electrónica del apoderado judicial del petente. Adujo que, la petición en comento no reposa en el expediente dado que las mismas son anexadas en un folder aparte junto con sus respuestas, reiterando lo expuesto por la titular de esa agencia judicial en su informe.

I. CONSIDERACIONES

II.

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por La señora María del Rosario Jaramillo Zárate, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

El señor José Ludyam Jiménez, en calidad de demandante en el proceso ejecutivo identificado con número de radicación 13001-3333-004-2015-00112-00, que cursa ante el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, solicitó se inicie el trámite

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, por considerar, en síntesis que, existe mora de ese despacho judicial respecto a la entrega de los embargados y puestos a disposición del juzgado.

En virtud de ello, mediante auto CSJBOAVJ20-59 del 25 de febrero de 2020, se dispuso solicitar a la doctora Maritza Cantillo Puche, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena y al secretario de esa agencia judicial, información detallada respecto del proceso de la referencia, otorgándole el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 26 de febrero del mismo mes y año.

Dentro del el término concedido, la doctora Maritza Cantillo Puche, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, rindió informe, refiriéndose primeramente a las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, prosiguiendo a declarar sobre los hechos expuestos por el quejoso, aduciendo que, una vez recaudados los documentos necesarios para decidir sobre la solicitud de desembargo y por consiguiente de poner a disposición los dineros congelados, el expediente ingresó al despacho el día 23 de enero de 2020 y el 21 de febrero hogaño, se adoptó la decisión. Adujo igualmente que, si bien la decisión no fue proferida dentro de los diez (10) días consagrados para atender los autos interlocutorios, sino que se extendió hasta los veintiún (21) días, ello obedeció a la carga laboral que actualmente tiene el despacho.

Concluyó que, considera infundados los argumentos que motivan el presente trámite, puesto que en su sentir, no ha existido mora en las actuaciones adelantadas por el despacho y mucho menos la dilación endilgada por el quejoso.

A su turno, el doctor Isidoro Ortiz Cuadro, secretario del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de la oportunidad otorgada por este despacho, rindió informe en el que manifestó en síntesis que, la petición a que hace referencia el quejoso data del 25 de noviembre de 2019, la cual fue recepcionada el día 26 del mismo mes y año, y resuelta el 10 de diciembre de esa calenda, notificada en igual fecha a la dirección electrónica del apoderado judicial del petente. Adujo que, la petición en comento no reposa en el expediente dado que las mismas son anexadas en un folder aparte junto con sus respuestas, reiterando lo expuesto por la titular de esa agencia judicial en su informe.

Analizados los hechos expuestos en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes rendidos por los servidores judiciales y las pruebas obrantes el plenario, es posible extraer que al interior del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de medidas cautelares	27/10/2015
2	Pase al despacho	28/10/2015
3	Auto niega solicitud por improcedente	3/11/2015
4	Ingreso al despacho	23/11/2015
5	Auto niega medidas cautelares	8/03/2016
6	Solicitud de medidas cautelares	16/05/2016
7	Solicitud de medidas cautelares	9/08/2016
8	Pase al despacho	2/09/2016
9	Auto niega medidas cautelares	2/09/2016
10	Recurso de apelación contra el auto de 2/09/2016	12/09/2016
11	Corre traslado del recurso	13/09/2016
12	Pase al despacho	23/09/2016
13	Auto concede recurso de apelación	23/09/2016
14	Auto resuelve revocar la decisión apelada y ordena	25/01/2018

	decretar las medidas cautelares solicitadas	
15	Auto obedécese y cúmplase lo decidido por el superior	22/02/2018
16	Pase al despacho	9/04/2018
17	Auto decreta medidas cautelares de embargo	13/04/2018
18	Solicitud de requerir a las entidades bancarias, se pronuncia respecto a la respuesta del ejecutado, solicita nueva medida cautelar	9/05/2018
19	Pase al despacho	25/05/2018
20	Auto resuelve las solicitudes y niega la medida cautelar deprecada	30/05/2018
21	Solicitud de embargo	30/07/2018
22	Pase al despacho	2/08/2018
23	Auto decreta medida cautelar	8/08/2018
24	Solicitud de requerimiento a la entidad Bancolombia para que acate la medida cautelar	13/09/2018
25	Pase al despacho	3/10/2018
26	Auto accede a la solicitud	9/10/2018
27	Solicitudes de ratificación de las medidas cautelares	14/05/2019; 14/06/2019; 04/07/2019
28	Pase al despacho	11/07/2019
29	Auto resuelve las solicitudes	11/07/2019
30	Recurso de reposición contra el auto de 11/07/2019	26/07/2019
31	Solicitud de desembargo de las cuentas presentada por la entidad demandada	29/07/2019
32	Corres traslado del recurso	6/08/2019
33	Pase al despacho para resolver recurso	13/08/2019
34	Auto que desata el recurso de reposición y ordena oficiar a Bancolombia y al DNP a efectos de que suministren información para resolver la medida de desembargo	11/09/2019
35	Memorial por el cual la parte demandante se opone a la solicitud de desembargo	27/08/2019
36	Certificado de inembargabilidad de las cuentas presentado por la parte demandada	30/08/2019
37	Recibido copia de constitución de título de depósito judicial por parte del municipio demandado	27/09/2019
38	Pase al despacho	4/10/2019
39	Auto dispone oficiar al demandado para que aclare el objeto de la constitución del título, por no darse con ocasión de la medida cautelar de embargo y requiere a la parte demandante para que allegara constancia de envío de los oficios con destino al DNP	10/10/2019
40	Memorial de inconformidad presentado por el ejecutante	21/10/2019
41	Solicitud de ratificación de medidas cautelares y se ordene constitución de títulos y se conforme el embargo sobre las demás cuentas	23/10/2019
5	Memorial de aclaración de constitución del título judicial presentado por la demandada	23/10/2019
43	Pase al despacho	24/10/2019
44	Solicitud de desembargo presentada por la parte demandada y oposición a esa solicitud presentada por la parte demandante	6/11/2019 y 7/11/2019
45	Auto resuelve parcialmente la solicitud de desembargo y se dispone oficiar a Bancolombia y a requerir al Ministerio de Educación y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a quienes el DNP les dio traslado por competencia de la solicitud efectuada por el despacho	2/12/2019
46	Auto ordena el pago del título de depósito judicial constituido por el Municipio	18/12/2019
47	Solicitud de poner a disposición del despacho los dineros retenidos	23/01/2020
48	Pase al despacho	23/01/2020

49	Auto decreta levantar medidas cautelares y resuelve sobre la solicitud de consignación de dineros hecha por el demandante	21/02/2020
50	Auto ordena requerir cumplimiento de sentencia	21/02/2020

Descendiendo al caso concreto, observa ésta Sala que el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena en resolver sobre la solicitud presentada por el quejoso el día 23 de enero de 2020, consistente en ordenar a las entidades bancarias poner a disposición del despacho los dineros embargados. En ese sentido, se tiene que, en efecto la solicitud deprecada por el petente ingresó al despacho en la misma fecha de su presentación, siendo desatada por el juzgado en mención a través del proveído de 21 de febrero de 2020.

En ese sentido, para para la fecha en que fue comunicado el auto de requerimiento de la presente vigilancia judicial administrativa, esto es, 26 de febrero de 2020, ya se encontraba satisfecha la aludida solicitud, por lo que la mora deprecada por el petente, había sido superada.

Aunado a lo anterior, para ésta Seccional la decisión fue adoptada dentro de un plazo razonables, atendiendo a que si bien se dictó por fuera del término de diez (10) días de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso, también lo es que esa decisión dependía de la información que allegaran los Ministerios de Educación y Vivienda, así como de lo que manifestara la entidad Bancolombia, por lo que solo hasta cuando la Juez contara con ello, podría decidir de fondo sobre lo planteado por las partes como en efecto sucedió.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por esta Corporación, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor José Ludyam Jiménez, en calidad de demandante en el proceso ejecutivo identificado con número de radicación 13001-3333-004-2015-00112-00, que cursa ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Cartagena, a cargo de la doctora Maritza Cantillo Puche, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión sólo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. PRCR/KYBS